



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Señores

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Despacho.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADEL ESTEBAN PEREA MOSQUERA C.C. 14977621
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSION DE VEJEZ
REPARTO: 1880, 1881, 1882, 1883.
RADICADO: 27001333300420200022800
BIZAGI: 2021_4901108
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.436.683 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281427 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Señora, LUCILA CHAVERRA LARA, de la siguiente manera:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La **administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la PROTECCIÓN SOCIAL, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, y que para ello se ciñe a la Ley o norma que la creó o autorizó y a sus Estatutos internos.

La representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.435.765, quien obra en calidad de presidente, según consta en el Acuerdo 138 del 17 de octubre del 2018, y Acta de Posesión de la misma anualidad.

A partir del 1 de octubre de 2012, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

COSA JUZGADA

Antes de pronunciarme frente a las pretensiones de esta demanda, es preciso traer a colación que la demandante, ya había presentado ante el juzgado 002 Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra COLPENSIONES, la cual se encontraba bajo el radicado 27001333300220180038500, con las mismas pretensiones que hoy busca con la demanda que instaura en este Juzgado.

El Juzgado 002 Administrativo, el día 9 de junio del año 2020, una vez agotado el trámite procesal, sin que se avizorara causal de nulidad que invalidara lo actuado, profiere sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, concluye que a la demandante se le reconoció la pensión a partir del día de la adquisición del status pensional es decir, no paso ni siquiera un día entre la adquisición del status y el disfrute del derecho pensional, por lo cual, el ingreso base de liquidación de la pensión, no sufrió ninguna depreciación que amerite la indexación del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, se declaran aprobadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación propuesta por la entidad demandada, toda vez que se considera que no hay lugar al reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional por cuando entre el retiro del trabajador y el momento a partir del cual se reconoce y liquida la pensión, no ha transcurrido un lapso superior a 1 año; en tanto como viene explicarse, el derecho pensional le fue reconocido a partir de la fecha en que adquirió el status pensional y por ello se liquidó la mesada pensional teniendo en cuenta los factores salariales del último año anterior a la adquisición del status pensional.

Es por lo anteriormente expuesto, que el Juzgado 2 Administrativo, decide absolver a COLPENSIONES y en su parte resolutoria dice:

“PRIMERO: DECLARAR *Probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, propuesta por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad a las razones expuestas a la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, NIEGUESE Las suplicas de la demanda.*

TERCERO: *Sin costas.*

CUARTO: *Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación.*

Es por lo anteriormente expuesto, que se evidencia que estamos frente a COSA JUZGADA, pues este caso ya fue resuelto por otro Despacho judicial, con sentencia absoluta lo que configuraría una cosa juzgada.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16, se ha pronunciado sobre el tema y dice; que para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
2. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente.

Por lo que Solicito a su señoría, se sirva, si se encuentra probados los hechos que constituyan alguna excepción, proceda a declararla en aras de la observancia del debido proceso, la legalidad y conforme a sus poderes.

AHORA BIEN, ME PERMITO REFERIRME A LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

Para obtener el IBL de esta prestación, COLPENSIONES dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece *“se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales a cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: a) haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad si es hombre. b) a partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a 57 años de edad para la mujer y 62 años para el hombre.

Para obtener el ingreso base de cotización de esta prestación, se toma los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

SEPTIMO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

OCTAVO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

NOVENO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

DECIMO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: No constituye un hecho, el abogado de la parte demandante hace mención de la calidad de los documentos que aporta con la demanda, basado en la norma.

DECIMO SEGUNDO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

DECIMO TERCERO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

DECIMO CUARTO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

DECIMO QUINTO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

DECIO SEXTO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en atención a que la decisión adoptada por la entidad que represento fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto. No cabe lugar a dudas que la demandada al momento de resolver este caso en concreto, lo hizo siguiendo los parámetros legales y jurisprudenciales existentes y que rigen la materia, observando normas, derechos, preceptos y principios rectores en nuestro ordenamiento jurídico – jurisprudencial vigentes tales como: legalidad, debido proceso, defensa, oportunidad, etc, sobre la materia objeto de demanda.

Es oportuno manifestar que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante la resolución GNR 30106 9 del 30 de septiembre de 2015, se reconoció una pensión de VEJEZ al señor PEREA MOSQUERA ADEL ESTEBA, identificado (a) con CC No. 141977621, en cuantía de 5807196 para el año 2015, mesada pensional que se calculó con un IBL de 1.034.867 el cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 78% de conformidad al Decreto 7 58 de 19 9 0, prestación que se dejó en suspenso hasta tanto acreditara el acto administrativo de retro.

Que el día 15 de marzo de 2018, el señor PEREA MOSQUERA ADEL ESTEBAN solicita la inclusión en nómina de la pensión de vejez, por lo cual aportó la resolución No. 0000264 del 08 de marzo de 2018 emitida por la Fiscalía General de la nación, en la cual se aceptó la renuncia del solicitante a partir del 01 de junio el e 2018

Que adicional, se aporta copia de la Resolución No. 00003 0 5 1 del 14 de marzo el e 2 018 emitida por la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se aclara la Resolución No. 00002 64 del 08 de marzo de 2018, en el sentido de indicar que el nombre actual del servidor identificado con cedula No . 14.977.621 es PEREA MOSQUERA ADEL ESTEBAN, bajo el radicado No. 2 018_3123111

el interesado acredita un total de 10,679 días laborados, correspondientes a 1,525 semanas.

Que nació el 26 de diciembre de 19 51 y actualmente cuenta con 66 años de edad



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, " Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: " La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de ser vicio o el número de semanas cotizadas; y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

Que la sentencia SU 230 de 2015 establece:

"Sentencia su-230 de 2015:

La Corte Constitucional decide unificar y fijar de manera clara su posición frente a los criterios de liquidación en lo que respecta a los regímenes de transición. En tal sentido, de manera inequívoca concluye que el propósito original del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 tiene por objeto que aquellas personas que tenían una expectativa legítima en virtud del tránsito legislativo no fuesen desamparadas y sus situaciones no fuesen modificadas intempestivamente. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que las personas cobijadas por un régimen de transición tendrán derecho a que se dé aplicación a la norma derogada una vez se verifique la acreditación de los criterios fijados por la Ley 100 de 1993. En tal sentido habrá a tomar los beneficios fijados en la norma anterior en cuanto a la edad, el tiempo de servicios, y el monto, mas no en lo que respecta al ingreso base de liquidación (ibl), el cual no fue objeto de transición, razón por la cual para efectos de realizar el cálculo del ibl habrá que tomarse los criterios establecidos por la Ley 100 de 1993."

Así pues, la sentencia C 258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la ley 4 de 1992, pero además estableció una interposición sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en atención a que la decisión adoptada por la entidad que represento fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto. No cabe lugar a dudas que la demandada al momento de resolver este caso en concreto, lo hizo siguiendo los parámetros legales y jurisprudenciales existentes y que rigen la materia, observando normas, derechos, preceptos y principios rectores en nuestro ordenamiento jurídico – jurisprudencial vigentes tales como: legalidad, debido proceso, defensa, oportunidad, etc, sobre la materia objeto de demanda.

A la demandante no le asiste derecho a reliquidación pensional, puesto que respecto al estudio de la prestación con decreto 758 de 1990, es importante aclarar de conformidad con la circular 01 de 2012 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y la vicepresidencia de prestaciones y servicios, para proceder a la aplicación del régimen de transición y al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990, es necesario que el asegurado



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

haya acreditado o acredite cotizaciones al ISS, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, es decir, 1 de abril de 1994.

A la demandante, la presente prestación se le realizó con el promedio de los últimos 10 años, no siendo procedente la liquidación con último año.

de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: " La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de ser vicio o el número de semanas cotizadas; y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

igualmente de conformidad con Lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en las siguientes términos:

El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y de más normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio del 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

la Vicepresidencia jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

devenga do o cotiza do durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: " las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

MONTO E INGRESO BASE DE LIQUIDACION EN EL MARCO DEL REGIMEN DE TRANSICION- Precedente establecido en la sentencia C-258/13

Con ocasión de la expedición de la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal se refirió específicamente al alcance y la interpretación del ingreso base de liquidación en relación con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En dicho fallo, la Sala Plena declaró inexecutable la expresión "durante el último año" contenida en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, y fijó una interpretación clara sobre la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de aquellas personas que fueran beneficiarias del régimen de transición.

A LA TERCERA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en atención a que la decisión adoptada por la entidad que represento fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto.

Respecto a la indexación de la mesada pensional reconocida a la demandante, es necesario traer a colación que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior tal como se ha venido realizando y pagando.

A LA CUARTA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en atención a que la decisión adoptada por la entidad que represento fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

Sobre el particular es oportuno manifestar que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante la resolución GNR 301069 del 30 de septiembre de 2015, se reconoció



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

una pensión de VEJEZ al señor PEREA MOSQUERA ADEL ESTEBA, identificado (a) con CC No. 141977621, en cuantía de 5807196 para el año 2015, mesada pensional que se calculó con un IBL de 1.034.867 el cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 78% de conformidad al Decreto 758 del 1990, prestación que se dejó en suspenso hasta tanto acreditara el acto administrativo de retro.

Que el día 15 de marzo de 2018, el señor PEREA MOSQUERA ADEL ESTEBAN solicita la inclusión en nómina de la pensión de vejez, por lo cual aportó la resolución No. 0000264 del 08 de marzo de 2018 emitida por la Fiscalía General de la nación, en la cual se aceptó la renuncia del solicitante a partir del 01 de junio del e 2018

Que adicional, se aporta copia de la Resolución No. 00003051 del 14 de marzo del e 2018 emitida por la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se aclara la Resolución No. 0000264 del 08 de marzo de 2018, en el sentido de indicar que el nombre actual del servidor identificado con cedula No. 14.977.621 es PEREA MOSQUERA ADEL ESTEBAN, bajo el radicado No. 2018_3123111

el interesado acredita un total de 10,679 días laborados, correspondientes a 1,525 semanas.

Que nació el 26 de diciembre de 1951 y actualmente cuenta con 66 años de edad

de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: " La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de ser vicio o el número de semanas cotizadas; y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más alias de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) alias para adquirir el derecha, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

igualmente de conformidad con Lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en las siguientes términos:

El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y de más normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio del 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

la Vicepresidencia jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fue superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: " las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

La demandante pretende el otorgamiento de la pensión de vejez, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta el tiempo de servicio en los sectores públicos y privados, realizar este cómputo tal y como pretende el demandante, es improcedente, puesto que no procede la acumulación de tiempos públicos y privados si el reclamante no estuvo afiliado al ISS, con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es 1 de abril de 1994 por carecer de expectativa legítima pensional respecto al acuerdo 049 de 1990. Dicha interpretación encuentra respaldo en las sentencias SL 4165 del 19 de agosto de 2020 y SL 4392 de 2020, las cuales plantean que no es posible realizar el cálculo de las semanas requeridas, el acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los que válidamente fueron aportados al sistema y tiempos cotizados al sector público, por consiguiente, para acceder al derecho pensional a la luz de la normatividad antes señalada, es necesario que los aportes de semanas deben ser efectivamente cotizadas al ISS, toda vez que, no existe en tal regulación disposición que lo permite. En consecuencia, no le asiste el derecho a la pensión reclamada por no contar con la densidad de semanas exigidas por el acuerdo 049 de 1990.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Se considera importante resaltar que en casos como este, donde se pretende la variación de la tasa de reemplazo aplicada en la liquidación de la pensión, se ve involucrada siempre la interpretación de la norma de cara a los elementos de prueba que sustente el derecho reclamado, así pues, con la escasas de información probatoria en este asunto se considera que COLPENSIONES no está en la obligación de re liquidar la pensión de jubilación de la demandante aplicando tasa de reemplazo distinta a la que corresponde basados en los criterios orientadores, el ordenamiento jurídico-jurisprudencial y a los documentos que apoyen la petición, todo ello hace gozar de total validez las decisiones de esta entidad del Estado.

Que la sentencia SU 230 de 2015 establece:

“Sentencia su-2 3 0 de 2015:

La Corte Constitucional decide unificar y fijar de manera clara su posición frente a los criterios de liquidación en lo que respecta a los regímenes de transición. En tal sentido, de manera inequívoca concluye que el propósito original del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 tiene por objeto que aquellas personas que tenían una expectativa legítima en virtud del tránsito legislativo no fuesen desamparadas y sus situaciones no fuesen modificadas intempestivamente. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que las personas cobijadas por un régimen de transición tendrán derecho a que se dé aplicación a la norma derogada una vez se verifique la acreditación de los criterios fijados por la Ley 100 de 1993. En tal sentido habrá a tomar los beneficios fijados en la norma anterior en cuanto a la edad, el tiempo de servicios, y el monto, mas no en lo que respecta al ingreso base de liquidación (ibl), el cual no fue objeto de transición, razón por la cual para efectos de realizar el cálculo del ibl habrá que tomarse los criterios establecidos por la Ley 100 de 1993.”

Así pues, la sentencia C 258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la ley 4 de 1992, pero además estableció una interposición sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

La sentencia SU 427 de 2016, indica:

“En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.”

Así las cosas, no tiene soporte una condena, pues la entidad ha obrado de buena fe y ha actuado según lo ordena las características filosóficas de sus funciones, sin que pueda ejecutar hechos prohibidos por las leyes y menos violar sus propios reglamentos, como en el caso concreto ocurrió.

AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.

Porque COLPENSIONES ha obrado bajo preceptos legales y por tanto no debe ni puede reconocer prestaciones que no tengan asidero legal.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

A este respecto es preciso recordarle a la parte demandante su obligación con respecto a la carga de la prueba, tema este que ha sido tratado sabiamente por el extinto tribunal supremo en sentencia del 31 de mayo de 1947 y que también ha acogido desde hace bastante tiempo el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral así:

“sabido es que en materia probatoria es principio universal aquél que dice que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: “INUS PROBANDI INCUNBIT ACTORI”, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla... la obligación de probar dice Lessona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que la invoca. “No importa que a prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción debe probarlo el actor y no el demandado” (“G del T:” T. II, p. 156).

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXAR LAS CONDENAS.

Porque las pretensiones reclamadas no tienen asidero legal por lo dicho en el acápite primero a tercero de las excepciones de mérito, además de manifestar que ha sido correctamente pagada la pensión del actor y que el no pago de una prestación adicional como son los incrementos y aún la reliquidación pensional, de ser procedentes, no tienen por qué generar intereses, ya que en primer lugar la pensión no la reconoció COLPENSIONES, simplemente la paga y en segundo lugar la línea Jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral difiere de la de la Corte Constitucional, así:

“(...)” “Como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para zanjar la controversia planteada es suficiente transcribir los razonamientos expuestos en Sentencia del 28 de noviembre de 2002 radicado 18273, donde se dijo:

“... los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.

“Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos”.

“Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante..., no es con sujeción integral a la ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal ley en su artículo 141 que claramente dispone: “(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)”.

“Este criterio lo sostiene en la actualidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien rectificó su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la sanción moratoria atendiendo a la literalidad del artículo 141 de la normativa citada, solo aplica a pensiones reguladas por



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

la Ley 100 de 1993¹, siendo esta la posición mayoritaria dentro de la sentencia de casación de 18 de mayo de 2004 objeto de acción de tutela”.

“Así las cosas, no puede haber duda, que los intereses de mora que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de enero de 1994 en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales**, están restringidos a las pensiones causadas en vigencia de la Ley de Seguridad Social”.

“Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual se causan dichos intereses moratorios la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del trece (13) de Diciembre de dos mil uno (2001) Radicación 16256, Magistrado Ponente: Doctor Francisco Escobar Henríquez señaló la siguiente diferencia:”

“En cuanto corresponde al fondo del cargo se observa que el juzgador de segundo grado no aplicó indebidamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dispuso los intereses moratorios sobre mesadas pensionales dejadas de pagar durante la vigencia de esta disposición, sin que para el caso tenga incidencia que se trate de una pensión causada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad, **pues una cosa es la fecha en que se causa el derecho pensional y otra muy distinta cuando se produce la mora en el pago de las prestaciones económicas que se derivan de ella.**”

“Confirmando lo anterior, concluimos que “no podría hablarse de mora en las mesadas cuando éstas no han sido reconocidas, o cuando la pensión no ha sido otorgada, y menos cuando no se ha fijado en la correspondiente resolución la fecha a partir de la cual se concede la pensión y por tanto desde cuando la obligación pensional está en mora”.

“Es decir los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sólo están referidos a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la respectiva pensión”.

Sobre este particular, resulta conveniente resaltar lo precisado en sentencia SL552/18, que remembró lo asentado en sentencia SL16390/15, así:

“El Tribunal, contrario a lo manifestado por la censura, no basó su decisión en la existencia o no de buena fe de la demandada en la negativa de reconocer la pensión de invalidez, sino en la insatisfacción del actor en el lleno de los requisitos legales para acceder a esta prestación conforme a la norma aplicable en el mes de julio de 2000, data en la cual se estructuró la invalidez, y en esa medida no era procedente la condena por intereses moratorios, pues en verdad, en casos como el presente, no se presenta una mora en el reconocimiento pensional, ya que la entidad actuó bajo el convencimiento de que no le asistía el derecho reclamado en los términos de la ley vigente”.

(...)

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Se desprende del fallo en cita, que siempre que la entidad haya emitido una decisión con respaldo de las normas vigentes que rigen la materia, y con fundamento en ello, tuvo el serio e invencible convencimiento de que el peticionario no cumplía con los requisitos legales para acceder a la

¹ V. CSJL Sentencia de 28 de noviembre de 2003. MP Dra. Isaura Vargas Díaz. - Dr. Fernando Vásquez Botero.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

prestación, la actuación administrativa queda exenta de cualquier tinte de arbitrariedad o ilegalidad, y en esa medida, mal pueden achacarse a la Administradora los efectos adversos que son propios de la mora o negligencia en la concesión del derecho, incluso, esta Honorable Colegiatura ha detallado eventos puntuales en que se está frente a esta excepcionalísima exención, precisamente, como ocurre **cuando el demandante cumple con los requisitos legales en el curso del proceso judicial y no durante la actuación administrativa.**

De lo anterior, es dable concluir con igual raciocinio que tampoco hay lugar a intereses moratorios cuando:

- La actuación administrativa fue anticipada al cumplimiento del requisito de la edad.
- No era posible que la entidad pudiera reconocer el derecho en aquella oportunidad.
- El demandante no solicitó directamente la pensión a la entidad, después de haber causado el derecho.

Como se ha venido desarrollando en toda la contestación de la demanda, no era posible reconocer de otra manera la prestación solicitada por la demandante en aquella oportunidad.

Por lo que de manera respetuosa, solicito su señoría se sirva exonerar a mi representada de una posible condena en cuanto a intereses moratorios, toda vez que mi prohijada actuó conforme a los lineamientos establecidos y amparada bajo las normativas legales pertinentes.

COMPENSACIÓN.

De cualquier dinero ya percibido por el demandante respecto de las pretensiones incoadas por él y en caso de que prosperaran las pretensiones del mismo.

Lo anterior, por cuanto el demandante viene disfrutando de las mesadas pensionales desde el momento de su reconocimiento y pago de su pensión, así pues, ante un eventual fallo condenatorio contra la entidad encartada, todos los pagos de mesadas y cualquier otra suma de dinero pagada por COLPENSIONES a su favor deben ser tenidos en cuenta.

BUENA FE DE COLPENSIONES.

Se fundamenta en que COLPENSIONES, no le está dado válidamente, argumentando motivos de equidad, desconocer la LEGISLACIÓN VIGENTE.

Como institución de carácter público y perteneciente al Estado, tiene que someterse solamente al imperio de la ley, pues los servidores públicos no pueden, según la Constitución Política de Colombia, hacer sino lo que les está expresamente permitió, y entre esas cosas no está tomar decisiones en equidad. Lo contrario sería prevaricar.

PRESCRIPCIÓN.

Se solicita su declaración respecto de todas las acciones y derechos reclamados y a los que eventualmente pudiera llegar a tener derecho el actor, y que no fueron solicitados dentro del término que para el efecto estableció la ley sustancial Laboral y de Seguridad Social.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Si el debate probatorio lleva al Juez de instancia al convencimiento de que le asiste al actor razón en su pretensión, se deberá en todo caso presumir la BUENA FE de la entidad demandada, a menos que se demuestre lo contrario.

"... Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y, por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Solicito a su señoría, se sirva, si se encuentra probados los hechos que constituyan alguna excepción, proceda a declararla en aras de la observancia del debido proceso, la legalidad y conforme a sus poderes.

PRUEBAS:

Solicito a su señoría agregar al expediente y dar valor probatorio a los documentos que la suscrita logre aportar con la contestación de la demanda, y a todos los que allegue dentro del trámite procesal, para que sean tenidos como prueba al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que se decreten y tengan como tal las que usted señoría considere pertinentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son razones y fundamentos de derecho de la defensa de la entidad los siguientes: Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, especialmente los artículos 21, 33, 34, 36 los cuales configuran el régimen general de pensiones.

Artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Decreto 1730 de 2001

Sentencia SU 230 de 2015.

Sentencia SU 395 de 2017.

Sentencia SU 068 de 2018.

C. E., S. de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Rad. 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13), feb. 25/16, M. P. Gerardo Arenas Monsalve,

C. E., S. de lo Contencioso Administrativo, Secc. Quinta, Rad. 110001-03-15-000-2016-01334-01, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez, dic. 15/16.

C - 258 de 2013.

Sentencia SU 068/18 Corte Constitucional

Sentencia SU 395/17 Corte Constitucional



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

MEMORANDO 1200000-36179, del 4 de marzo de 2015, ASUNTO: Radicado No. ID 52400 / Decreto 758 de 1990.

Todas aquellas normas concordantes y complementarias de las anteriores, así como también la Jurisprudencia y doctrina relativa a la materia de estudio.

ANEXOS:

- La sustitución de poder debidamente otorgado con anexos.
- Expediente administrativo
- Historia laboral.
- Sentencia Nro. 0100 del 9 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 002 Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, donde absuelve a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda (Sentencia que pone en evidencia la excepción de COSA JUZGADA)

NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibirá notificaciones en la calle 18 No. 00-24, calle niño Jesús, calle real. Correo electrónico mchaverramosquera@gmail.com, celular 3122989357.

De usted señoría con todo respeto,

Cordialmente,

MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

C. C. No. 1.015.436.683 de Bogotá.

T. P. No. 281427 del C. S. de la J.

Abogada externa MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.